

PROCEDIMIENTO : ORDINARIO  
MATERIA : NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO  
DEMANDANTE 1 : TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT  
RUN : 6.242.582-2  
DEMANDANTE 2 : SARA CAMPOS SALLATO  
RUN : 6.995.085-K  
DEMANDANTE 3 : ALVARO DELGADO MARTÍNEZ  
RUN : 16.212.328-9  
ABOGADO PATROCINANTE 1 : DANIELA PAZ DE LA JARA MOREIRA  
RUN : 15.341.954-K.  
ABOGADO PATROCINANTE 2 : ALVARO DELGADO MARTÍNEZ  
RUN : 16.212.328-9  
DEMANDADO : FISCO DE CHILE (CONSEJO DE DEFENSA  
DEL ESTADO)  
RUT : 61.806.000-4  
REPRESENTANTE LEGAL : JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE  
RUN : 7.834.852-6

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO;  
PRIMER OTROSÍ: MEDIDA PRECAUTORIA;  
SEGUNDO OTROSÍ: PETICIÓN QUE INDICA;  
TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS;  
CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

#### S.J.L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO

**TOMÁS HIRSCH GOLDSCHMIDT**, diputado de la República, cédula nacional de identidad N°6.242.582-2, domiciliado en Javiera Carrera Norte N°40, comuna de La Reina, **SARA CAMPOS SALLATO**, profesora, concejala de La Reina, cédula nacional de identidad N°6.995.085-K y **ALVARO DELGADO MARTÍNEZ**, abogado, concejal de La Reina, cédula nacional de identidad N°16.212.328-9, ambos

domiciliados en avenida Alcalde Fernando Castillo Velasco N°9925, comuna de La Reina, a S.S. con respeto decimos:

Que, de conformidad al artículo 7° de la Constitución Política de la República y artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, venimos en demandar en juicio ordinario civil al **FISCO DE CHILE**, corporación de derecho público, el cual actúa por intermedio del Consejo de Defensa del Estado, representado por don Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, con el propósito de que V.S. declare la **Nulidad de Derecho Público** de la **resolución CJE.CAAE.(R) N°237 de 03 de enero de 1991** que, *"Asigna al Patrimonio de Afectación Fiscal del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, el inmueble denominado Lote "B", ubicado en calle Valenzuela Llanos y Avenida Larraín de la Comuna de La Reina, Provincia de Santiago, Región Metropolitana"* y **resolución CJE.CAAE.(R) N°352 de 01 de marzo de 1994** que, *"Asigna al Patrimonio de Afectación Fiscal del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, el inmueble denominado Lote "A", ubicado en calle Valenzuela Llanos y Avenida Larraín de la Comuna de La Reina, Provincia de Santiago, Región Metropolitana"*, **ambos actos administrativos dictados por la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile**, órgano centralizado de la Administración, que para todos los efectos es representado por la demandada. Fundamos la presente acción en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

#### **I. LOS HECHOS.**

En 1966, en virtud de la Ley 16.398, el Servicio de Seguro Social vendió diversos lotes del denominado Fundo "La Reina", cuya propiedad estaba inscrita a fojas 995, N° 2.131 del

Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1940. Los compradores de dichos lotes fueron, por una parte, el Fisco de Chile, el cual adquirió para la entonces Dirección de Deportes del Estado, quedando singularizado como Lote cuarto. Otros de los compradores fueron la corporación "Instituto Forestal" y la Municipalidad de La Reina.

El lote cuarto del plano de subdivisión del referido fundo fue adquirido por la Dirección General de Deportes, tal como consta en inscripción de fojas 8458 número 8715 del Registro de Propiedad del año 1966 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Posteriormente, el Ministerio de Bienes Nacionales subdividió el predio en cuestión en dos lotes, denominados "A" y "B", según constan en Plano N° XIII-I-1368-RMCU "BIS" "Plano Estadio Fiscal de La Reina, del Ministerio de Obras Públicas".

En relación con los dos lotes en comento, el Ministerio de Bienes Nacionales, a través de la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana, dictó la **Resolución Exenta N° 232 de fecha 27 de diciembre de 1989** que en sus números 2 y 3 resolvió:

**"2.- Destínese al Ministerio de Defensa Nacional-Subsecretaría de Guerra, para los fines propios del Ejército de Chile, el Lote A del inmueble fiscal ubicado en calle Valenzuela Llanos y Avda. Larráin de la comuna de La Reina, provincia de Santiago, Región Metropolitana, inscrito a favor del Fisco en mayor cabida a fs. 8458 N° 8715 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1966 individualizado en el Plano N° XIII-1-1368 Bis. RM. Cu, con una superficie de 39,25 há, y los siguientes deslindes..."**

"3.- **Destínese al Ministerio de Defensa Nacional-Subsecretaría de Guerra, para el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército y para fines habitacionales, el Lote B** ubicado en calle Valenzuela Llanos y Avda. Larraín de la comuna de La Reina, provincia de Santiago, Región Metropolitana, inscrito a favor del Fisco en mayor cabida a fs. 8458 N° 8715 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1966 individualizado en el Plano N° XIII-1-1368 Bis. RM. Cu., con una superficie de 14,19 hás., y los siguientes deslindes...".

El penúltimo párrafo de la Resolución Exenta N°232 de 27 de diciembre de 1989 del Ministerio de Bienes Nacionales reza del siguiente tenor literal: "Si el beneficiario no utilizare el inmueble en los fines señalados, o si los cediere a cualquier título, **se pondrá término de inmediato a la presente Resolución de destinación**, bastando para ello el sólo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, que acredite cualquiera de las circunstancias antes señaladas".

Luego de la destinación previamente descrita, el Comandante en Jefe del Ejército de la época, general Augusto Pinochet U., dictó la **resolución CJE.CAAE. (R) N°237 de fecha 3 de enero de 1991**, que asignó al Patrimonio de Afectación Fiscal del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, en su calidad de Servicio de Bienestar Social del Ejército, el inmueble Lote "B", ubicado en Calle Valenzuela Llanos y Avenida Larraín de la Comuna de La Reina, Provincia de Santiago, Región Metropolitana. Lo mismo ocurrió con el Lote "A", mediante **resolución CJE.CAAE. (R) N°352 de fecha 01 de marzo de 1994**, suscrita por el Comandante en Jefe del Ejército subrogante general Jorge Lucar F. Como S.S. puede fácilmente advertir de la simple lectura de los textos acompañados, **ambos actos administrativos fueron ejecutados en virtud del artículo**

**primero transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 6 de abril de 1971 y del artículo 19 de la Ley N°18.712, tal como es posible de evidenciar en las mismas resoluciones aludidas.**

Mediante Resolución de la Dirección de Obras de la Municipalidad de La Reina N°1999-A, el Lote A fue subdividido en múltiples predios, del que se originó el sitio eriazo denominado Lote D-1. Dicho lote fue declarado prescindible, para los fines propios del Servicio de Bienestar Social del Ejército, mediante **resolución COB JEF. ADM.PAF AS. COM. EXENTA (P) N° 4700/156/48 de fecha 25 de enero de 2019** suscrita por el Comandante de Bienestar del Ejército General de Brigada Aldo Vallejos M. Se estableció que su enajenación se efectuaría mediante propuesta pública, regida por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen la propuesta. Además, que la licitación privada procedería, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo (acápite n°2). También, se señaló que el precio de venta se ajustaría al valor de mercado vigente, en conformidad a las normas del derecho común y previo cumplimiento de todos los actos administrativos que permitan su enajenación de acuerdo a la legislación vigente (acápite n°3). Por último, en su acápite n°5 se indica que el producto de la referida enajenación deberá ingresarse al Centro Financiero Centro de Costo 100080046 "Venta de Activo Fijo", del Patrimonio de Afectación Fiscal del Bienestar Social del Ejército para el cumplimiento de sus fines propios.

Finalmente S.S., y mediante **resolución CJE CGP COB JEF ADM PAF AS JUR (P) N°4180/19/SD de fecha 10 de enero de 2020, el Comandante en Jefe Subrogante del Ejército aprobó la enajenación del referido Lote D-1, en los** términos indicados

en la Resolución N° 4700/156/48 de fecha 25 de enero de 2019 del Comandante de Bienestar del Ejército.

Las bases de licitación para la enajenación señalada, fueron aprobadas **mediante Resolución COB JEF.ADM.PAF.AS.JUR. (P) N°4700/206/3/ de fecha 22 de enero de 2020**, del Comandante de Bienestar del Ejército, en virtud de la cual **el Lote D-1 antes singularizado y que es de propiedad fiscal, se encuentra actualmente en proceso de licitación pública para su consecuente enajenación**, y establece su texto, signándolo como **Propuesta Pública N°01/2020**. Se adjunta su texto entre los documentos acompañados en un otrosí de esta presentación.

## **II. EL DERECHO.**

### **1. Resoluciones que asignaron a Patrimonio de afectación fiscal el predio en comento.**

Tal como se enunció previamente, de manera somera, el lote cuarto, comprado por el Fisco en 1966 para la entonces Dirección General de Deportes, y cuyo título de dominio se hizo referencia, devino en varios otros lotes, entre los cuales se encuentra el **Lote D-1**, que ahora se pretende enajenar. A grandes rasgos, el lote cuarto fue dividido en una primera instancia en los lotes A y B y éstos fueron asignados al Ministerio de Defensa-Subsecretaría de Guerra mediante la **Resolución Exenta N° 232 del Ministerio de Bienes Nacionales de fecha 27 de diciembre de 1989**.

Posteriormente, los lotes A y B fueron asignados al denominado Patrimonio de Afectación Fiscal por medio de los siguientes actos administrativos:

- a) Lote B: **Resolución CJE.CAAE. (R) N°237 de fecha 03 de enero de 1991**, emitida por el entonces Comandante en Jefe del Ejército general Augusto Pinochet Ugarte.
- b) Lote A: **Resolución CJE.CAAE. (R) N°352 de fecha 01 de marzo de 1994**, emitida por el entonces Comandante en Jefe del Ejército subrogante general Jorge Lucar.

Tal como se observa en los "vistos" de las resoluciones señaladas, ambos actos jurídicos fueron realizados en virtud del **artículo 1° transitorio del Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N°1 de 6 de abril de 1971 que Establece Normas Especiales para los Departamentos de Bienestar de las Fuerzas Armadas** y del **artículo 19 de la Ley N° 18.712 que Aprueba Nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas** publicada en el Diario Oficial con fecha 4 de junio de 1988.

La Ley N° 18.712 recién citada, regula y caracteriza los patrimonios de afectación fiscal de las fuerzas armadas. A fin de conceptualizarlos, podemos señalar que el término refiere a un *peculio que se mantiene intocado y destinado a los fines a los que fue asignado, por resolución de autoridad, y que goza de autonomía para los efectos de la administración y disposición de sus bienes y recursos.*

Para precisar sus características y contenido, podemos estar a lo señalado al respecto por el ex Ministro de Bienes Nacionales, don Víctor Osorio, quien, en la sesión de 5 de julio de 2016 de la Comisión especial investigadora del Congreso Nacional, acerca del cumplimiento del objeto de las destinaciones de inmuebles fiscales efectuadas por el Ministerio de Bienes Nacionales a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública<sup>1</sup>, señaló que los inmuebles de las FF.AA.

---

<sup>1</sup> Informe de la comisión especial investigadora del cumplimiento del objeto de las destinaciones de inmuebles fiscales efectuadas por el Ministerio de Bienes Nacionales a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, del Congreso Nacional, de 2016.

comprendidos bajo la denominación Patrimonio de Afectación Fiscal (PAF) están regulados en la ley N°18.712, específicamente en su artículo 2°, que establece que los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas tendrán un patrimonio de afectación fiscal formado por los bienes y recursos que especifica, entre ellos los fondos que tengan su origen en la venta de bienes muebles o de productos de toda índole, y los fondos y bienes obtenidos como consecuencia de la celebración de actos y contratos sobre bienes inmuebles<sup>2</sup>.

Sobre el particular, el artículo 1° de la ley N° 18.712 - que aprobó el Nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas-, dispone que éstos, cualquiera sea su denominación, tendrán por finalidad proporcionar al personal las prestaciones que tiendan a promover una adecuada calidad de vida que contribuya a su bienestar y el de sus familias, agregando, su artículo 2°, que tendrán un PAF formado por los bienes y recursos que indica.

El artículo 2° de la citada ley N°18.712 dispone que los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas tendrán un patrimonio de afectación fiscal formado por los bienes y recursos que indica, agregando, en su artículo 3°, que en la administración, manejo y disposición de los fondos de ese patrimonio, y de los bienes y servicios que con ellos se

---

<sup>2</sup> El ex Ministro citado añadió en dicha oportunidad que el PAF se constituyó principalmente entre los años 1978 y 1989, con 1.044 inmuebles; luego, en el lapso 1990-1999 se sumaron otros 718 bienes raíces; en tanto que entre 2000 y 2007 se afectaron a dicho patrimonio sólo 9 inmuebles. Explicó que la declaración de PAF no pasa por una decisión bilateral, es decir, que en dicho proceso Bienes Nacionales no tiene injerencia. En segundo lugar, expuso que **la enajenación de los bienes que integran el PAF no consta necesariamente en los registros del ministerio, porque operan como si fuera un patrimonio propio**. Agregó que el PAF tuvo su origen en una destinación del Fisco y la institución respectiva le otorga el carácter de PAF a determinados bienes, pudiendo venderlos. Al respecto, indicó, no hay normas que impongan a las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad el deber de informar a Bienes Nacionales cuando uno de los bienes entregados en destinación ha sido declarado PAF. La justificación respecto de lo anterior radicaría en que ello permitiría que cumplan de mejor modo sus funciones propias las instituciones de la Defensa Nacional y de Orden y Seguridad.

adquieran, esos organismos actuarán como personas jurídicas representadas por sus Jefes respectivos cualquiera sea su denominación, quienes en tal representación podrán desempeñarse en cualquier acto jurídico o financiero tendiente a conseguir finalidades de bienestar social.

El artículo 3° previene que con los fondos y bienes de dicho patrimonio podrán adquirirse bienes muebles, inmuebles, productos o servicios, para lo cual le confiere al jefe de la División de Bienestar Social la facultad de representar a esa entidad en cualquier acto jurídico o financiero tendiente a conseguir finalidades de bienestar social, señalando una serie de actos que puede realizar éste. Añade, que en todos esos actos sólo se obligará el PAF.

Asimismo, el artículo 5° consigna que "Los servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas se regirán exclusivamente por estas disposiciones y no estarán sujetos al artículo 134 de la ley N° 11.764, ni a ninguna otra norma sobre materias de bienestar".

Luego, su artículo 18 señala que los bienes muebles e inmuebles que figuren inscritos a nombre de los departamentos o subdepartamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, forman parte del patrimonio de afectación fiscal de dichos servicios de bienestar social.

## **2. EL RÉGIMEN DE ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES DEL ESTADO Y EL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN FISCAL.**

El Decreto Ley Número 1.939 de 5 de octubre de 1977, estableció las "NORMAS SOBRE ADQUISICION, ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE BIENES DEL ESTADO".

En sus considerandos señaló "Que los bienes del Estado, por su importancia en el desarrollo económico y social del país, deben ser manejados en forma tal que su control no entrabe la aplicación oportuna de ellos a los fines del Gobierno".

En su artículo 1° dispone que "Las facultades de adquisición, administración y disposición sobre los bienes del Estado o fiscales que corresponden al Presidente de la República, las ejercerá por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización [hoy, Ministerio de Bienes Nacionales], sin perjuicio de las excepciones legales".

Así, la Regla general es que los bienes inmuebles fiscales son administrados por el Ministerio de Bienes Nacionales. Si se vende un terreno, el producto de esto pasa a integrar los fondos generales de la Nación. Los artículos 55 y 56 de la citada ley, señalan:

"Artículo 55.- En relación con su administración, los bienes del Estado podrán ser objeto **de destinaciones,** concesiones de uso, afectaciones y arrendamientos".

"Artículo 56.- Mediante la destinación se asigna, a través del Ministerio, uno o más bienes del Estado a la institución que los solicita, con el objeto de que los emplee en el cumplimiento de sus fines propios.

Las destinaciones **sólo se dispondrán en favor de los servicios y entidades que conforman la Administración del Estado,** el Poder Judicial, los servicios dependientes del Congreso Nacional y la Contraloría General de la República".

El inciso final del artículo 56 expresa "Los bienes destinados deberán ser empleados exclusivamente en el objeto para el cual se solicitaron. **Si por cualquier motivo dejaren de utilizarse en dicho objeto, deberán ser puestos de inmediato a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su debida administración.** El Ministerio fiscalizará el empleo

debido que se dé a estos bienes, pudiendo poner término a la destinación cada vez que las circunstancias así lo aconsejen”.

Por su parte, las Fuerzas Armadas y de Orden tienen un régimen especial bastante “sui generis” que les ha permitido convertirse en verdaderos gestores inmobiliarios, y para tales efectos utilizan la figura de los PAF (patrimonio de afectación Fiscal), contemplado en el DFL N°1 del año 1971 ya citado y la ley 18.712 de 1988.

**En la práctica, determinados bienes inmuebles que el Ministerio de Bienes Nacionales ha destinado al Ministerio de Defensa para fines propios del Ejército son pasados por éste (resolución del Comandante en Jefe por aplicación del artículo 1° transitorio del DFL N°1 de Guerra de 1971), sin conocimiento ni autorización de su dueño (que es el fisco); de ahí el Servicio de Bienestar Social los declara prescindibles (nuevamente por resolución en un acto unilateral sin intervención del Ministerio de Bienes Nacionales) para luego los venderlos y quedarse con los recursos para actividades propias del Bienestar (no pasan a fondos generales de la Nación).**

En efecto, tal como lo declaró el Ministro de Bienes Nacionales de la época en la Comisión Investigadora Especial de la Cámara de Diputados de 2016, denominada “DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LAS DESTINACIONES DE INMUEBLES FISCALES EFECTUADAS POR EL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES A LAS FUERZAS ARMADAS, DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA”, y cuyo texto se acompaña en un otrosí de esta demanda, “La declaración de PAF no pasa por una decisión bilateral, es decir, Bienes Nacionales no tiene injerencia. **En segundo lugar, la enajenación de los bienes que lo integran no consta necesariamente en los registros del ministerio, porque opera como si fuera un patrimonio propio**”. Agregó, que “el PAF tuvo su origen en una

*destinación del Fisco y la institución respectiva le otorga el carácter de PAF a determinados bienes, pudiendo venderlos".*

Como hemos señalado, y explicaremos en profundidad más adelante, la facultad para traspasar bienes inmuebles a PAF se encuentra en el DFL N°1 de 1971 que estableció en su artículo primero transitorio el plazo de 90 días para hacer este traspaso al Bienestar. Las FFAA continuaron pasando terrenos a PAF durante todo el período de su gobierno e incluso en Democracia (hasta 1998), fecha en que la Contraloría General de la República modifica su criterio y determina que el plazo legal de 90 días es fatal "por lo que, extinguido el plazo, expira la facultad".

Con todo, la utilización abusiva de la facultad durante casi 26 años (1972 a 1998) permitió que las FFAA tengan, según se puede comprobar en el Informe final de la Cámara de Diputados al que hemos aludido, 2.440 terrenos en carácter de PAF en todo el país (2.324 hectáreas sólo en la región metropolitana), que van vendiendo a su entero, único, exclusivo y excluyente arbitrio, y según "sus necesidades", generalmente una vez que el mercado inmobiliario permite un subida de precios del suelo que lo hace atractivo desde el punto de vista comercial y de utilidades, tal como el caso que analizamos.

Como S.S. podrá apreciar de la simple lectura cronológica de la documentación acompañada, **un terreno que fue comprado para un fin determinado (DIGEDER) fue destinado por el Ministerio de Bienes Nacionales para los fines propios del Ejército de Chile (Lote A) y para la construcción de viviendas para el personal del Ejército (Lote B) en el año 1989, se traspasa sin intervención de su dueño (el Fisco) al Patrimonio de Afectación Fiscal (Servicio de Bienestar Social del Ejército) en los años 1991 (Lote B) y 1994 (Lote A), fechas en las cuales se encontraba extinguida, a nuestro juicio, la**

facultad establecida en el DFL N°1 de 1971 (plazo de 90 días), terminando, después de 31 años, como parte de un "negocio inmobiliario" para una institución que lo recibió gratuitamente y claramente para otros fines.

### 3. Nulidad Absoluta de las resoluciones antes aludidas.

Si bien las resoluciones en comento fueron dictadas en virtud de normas de determinadas normas legales, lo cierto es que quienes dictaron estos instrumentos **carecían absolutamente de facultades para hacerlo.**

El artículo 1° transitorio del DFL N°1 de 6 de abril de 1971 establecía una facultad del todo excepcional. Como tal, establecía un plazo para ejercerla. La norma citada, señala expresamente: "*ARTICULO TRANSITORIO Declárase que los bienes y servicios pertenecientes a los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, serán aquellos que dentro de 90 días, a contar de la publicación del presente decreto con fuerza de ley sean asignados a su patrimonio de afectación, por decreto o resolución interna*".

De la norma transcrita, se concluye inequívocamente que ésta establecía **un plazo cierto y perentorio de 90 días para ejercer la facultad, plazo que se encontraba totalmente vencido cuando se dictaron las resoluciones que por esta vía solicitamos a S.S. se declare su nulidad**, toda vez que la norma fue publicada el 6 de abril de 1971 y las resoluciones fueron emitidas en 1991 y 1994, vale decir 20 y 23 años después. Hago presente a S.S. que **el plazo de 90 días establecido en el artículo transitorio transcrito venció inexorablemente el 5 de julio de 1971.**

Lo expuesto precedentemente -el actuar de la Comandancia en Jefe del Ejército, manifestado en las Resoluciones

CJE.CAAE.(R) N°237 de 3 de enero de 1991, y CJE.CAAE.(R) N°352 de 1° de marzo de 1994- vulnera el mandato constitucional establecido en el **artículo 7° de la Carta Magna**, en tanto los comandantes en jefe del Ejército que dictaron las resoluciones impugnadas no actuaron dentro de sus competencias, pues no las tenían, y tampoco actuaron de la forma prescrita por la ley, tal como mandata el citado precepto constitucional.

Ahora bien, existe cierta posición, sostenida en algún momento por la jurisprudencia administrativa, que entendía que la facultad del artículo primero transitorio del DFL N°1 de 6 de abril de 1971 se habría "**renovado**" al entrar en vigencia la Ley 18.712, que derogó gran parte del articulado de dicho DFL e instauró el "Nuevo Estatuto de los Servicios de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas". Dicha tesis sostiene que, en razón que el artículo 19 de dicha ley derogó prácticamente todo el DFL N°1 de 6 de abril de 1971, **salvo el artículo primero transitorio de dicho cuerpo legal**, debería entenderse que dicho precepto pasaba a ser parte de la nueva legislación y por tanto el plazo de 90 días que había empezado a correr el 6 de abril de 1971 se "renovaba". En todo caso, de aceptarse dicha tesis, el plazo se habría renovado desde el 4 de junio de 1988, fecha que entró en vigencia la Ley 18.712, por 90 días más, extensión de tiempo que **en ningún caso alcanzaba hasta los años 1991 y 1994, épocas en que se dictaron las resoluciones que se impugnan mediante la presente acción.**

De esta forma, no existe posibilidad de concluir otra cosa que, los respectivos comandantes en jefes del Ejército, cuando dictaron las resoluciones N°237 de 3 de enero de 1991, y N°352 de 1° de marzo de 1994, que asignaron **a Patrimonio de Afectación Fiscal los Lotes A y B** del inmueble fiscal ubicado en calle Valenzuela Llanos y Avda. Larraín de la comuna de La Reina, provincia de Santiago, Región Metropolitana, inscritos

primigeniamente a favor del Fisco en mayor cabida a fs. 8458 N° 8715 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1966, **carecían absolutamente de la facultad para hacerlo, adoleciendo de nulidad absoluta ambas resoluciones.**

Cabe señalar que algunos sostenían que el plazo contenido en el artículo primero transitorio del DFL N°1 de 6 de abril de 1971 **no era fatal** y, por tanto, podría ejercerse permanentemente la facultad contenida en dicho precepto. Dicha interpretación no es plausible por los argumentos que enunciaremos a continuación; sería desatender el **artículo 19 del Código Civil** en tanto el sentido de la norma es claro y, tal como mandata dicho precepto, es un imperativo no desatender su tenor literal.

Por otra parte, es vital atender a la legalidad del acto administrativo y sus objetivos legítimos. Como se expondrá en los siguientes acápites, no puede sostenerse legítimamente que, en un Estado de Derecho, una autoridad de la República pueda actuar sin apego a la obligación de juridicidad o apego a la norma de actuación. En efecto, el mismo principio de legalidad "exige que no se autorice a la Administración para perseguir libremente sus fines, que no se concedan apoderamientos en blanco y que las normas sirvan de criterio para enjuiciar en su contenido la actuación administrativa. De este principio nace todo el Derecho Administrativo y la sujeción de la Administración al control de los Tribunales<sup>3</sup>.

#### **4. Jurisprudencia Administrativa en relación a la materia.**

---

<sup>3</sup> Ignacio de Otto, citado en Bermúdez, Jorge (2008): "El principio de legalidad y la nulidad de Derecho Público en la Constitución Política. Fundamentos para la aplicación de una solución de Derecho Común", Revista de Derecho Público, pp. 273-285.

Al respecto, el dictamen N°42.932, de 1978, de la Contraloría General de la República, ratificado, entre otros, por los dictámenes N°s32.061 y 34.352, ambos de 1995, interpretando el anotado artículo transitorio del DFL N°1 de 1971, manifestó que las referidas asignaciones podían seguir efectuándose aún después de transcurridos los 90 días que indica la norma, fundándose, básicamente, en el hecho de que ese plazo no tenía el carácter de fatal<sup>4</sup>.

Sin embargo, dicho criterio fue modificado mediante el dictamen N°23.752 de 1998 del mismo órgano contralor, cuya copia se acompaña a esta presentación, y que concluyó que la aludida facultad de asignación se encuentra extinguida. En efecto, dicho pronunciamiento, señala: *"En primer lugar aparece que tal atribución no se encuentra dentro de las del Presidente de la República, porque la asignación de bienes raíces fiscales no constituye enajenación, al continuar integrando el patrimonio fiscal. Asimismo, la asignación tampoco se asimila a la destinación, concesión de uso, afectación y arrendamiento, contemplada por el Decreto Ley 1939/77, en relación a la administración de bienes fiscales, pues la regulación de ellas*

---

<sup>4</sup> La interpretación que señalaba que el plazo de 90 días para el ejercicio de la facultad no era fatal se funda en la aplicación de un **trato deferente** hacia la Administración del Estado, mecanismo a través del cual las decisiones de la Administración del Estado históricamente gozaron de cierta posición de legitimidad, trato que, actualmente, a la luz del desarrollo de los principios y valores del Estado de Derecho y la igualdad ante la Ley, han sido -en nuestra opinión- adecuadamente revisadas, recalcando la importancia transversal de una mayor transparencia en la actividad de la Administración y una más completa protección de los derechos de las personas.

Así las cosas, y a propósito del trato deferente hacia la Administración del Estado, es importante tener presente la opinión del actual Contralor de la República, **Sr. Jorge Bermúdez Soto** en la "COMISION ESPECIAL INVESTIGADORA DE LAS IRREGULARIDADES EN LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA EN CARABINEROS DE CHILE Y EN RELACIÓN A LAS ACTUACIONES DE LOS DISTINTOS ORGANISMOS PÚBLICOS EN LA MATERIA", de 2016, presidida por el entonces diputado Jaime Pilowsky Greene. En la página 102 el Sr. Bermúdez relató **"que existió una deferencia en el control de las instituciones tanto de las Fuerzas Armadas como de Carabineros**. Entonces, si hasta 2010 Carabineros de Chile se ubicaba bajo la supervigilancia del Ministerio de Defensa, existía una especie no de acuerdo tácito, pero sí de no molestar a las instituciones. Es decir, **era un Estado dentro del Estado**".

es incompatible con el estatuto que rige esos patrimonios de afectación. Esta asignación tampoco está dentro de las facultades de los comandantes en jefe, porque acorde el mencionado Decreto Ley, el órgano al que se destinó un bien fiscal no puede ejecutar actos que signifiquen que aquel quede marginado de la regulación de ese cuerpo legal. Enseguida, conforme art/58 del DL 1939/77, los bienes fiscales destinados deben emplearse en el objeto para el cual se solicitaron y ninguna entidad puede tener en su poder estas propiedades sin utilizarlas, puesto que, en ese caso, debe ponerlas a disposición del Ministerio de Bienes Nacionales para su administración y fiscalización, debiéndose finiquitar las destinaciones cuando las circunstancias lo aconsejen. Así, la norma analizada atribuye una potestad especial y excepcional, en relación al régimen general de administración y disposición de bienes fiscales, cual es permitir al Presidente, vía decreto y a los comandantes en jefe, por resolución, marginar de dicho régimen a bienes de esa clase. Enseguida, **el plazo fijado por ley, es un elemento integrante de la estructura normativa que el legislador configuró para otorgar una potestad especial y excepcional al régimen general, cuya única fuente legal es la disposición transitoria, por lo que extinguido el plazo, expira la facultad**".

Posteriormente, el citado dictamen N°23.752 de 1998 del Sr. Contralor General de la República, hace un análisis del todo certero de la fatalidad del plazo contenido en el artículo primero transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 6 de abril de 1971. Al efecto, el Sr. Contralor señala: "Igual conclusión se obtiene desde la perspectiva de la naturaleza de los plazos que fijan las leyes a la Administración para emitir actos y adoptar medidas, pues el criterio de que ellos no son fatales se entiende, según artículo 7° de la Constitución

*Política de la República, referida a los cometidos que la ley impone a los órganos de la administración en el ámbito de su competencia, para satisfacer regular y continuamente las necesidades colectivas, y dado el tenor literal de la norma, la atribución que ella contempla no es un cometido de esa naturaleza. Lo anterior no impide que un inmueble fiscal destinado a una institución armada, conforme Decreto Ley 1939/77, siempre que en la destinación no se fije una limitación, pueda entregarse por la institución al uso de una de sus dependencias, entre ellas, un servicio de bienestar, pero en este caso el objeto no pasa a formar parte del patrimonio de afectación del servicio de bienestar, sino que será un bien regido por el Decreto Ley citado”.*

De esta forma, del criterio del órgano contralor expuesto anteriormente, que hacemos parte como argumentos de la presente acción, quedan de manifiesto dos conclusiones:

- a) La facultad de asignar al Patrimonio de Afectación Fiscal contenida en el artículo primero transitorio del DFL N°1 de 1971 **debe ser entendida como una facultad de carácter excepcional.**
- b) Como tal, el plazo contenido en ella debe entenderse como **un plazo fatal, razón por la cual, extinguido dicho plazo, la facultad se extingue.**

En razón de lo anterior, puede plantearse una interrogante con relación a por qué, de ser así, esta parte, no recurrió ante el Sr. Contralor General de la República para dejar sin efecto las resoluciones que se impugnan mediante este líbello. La respuesta es simple si se atiende la Ley 10.336 “Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República” y el mismo dictamen **N°23.752 de 1998**, anteriormente aludido: El órgano contralor no está facultado para dejar sin efecto resoluciones o actos administrativos con anterioridad

al cambio de criterio. Este cambio acaeció en 1998 y las resoluciones **impugnadas son de 1991 y 1994.**

**Sin embargo, nada obsta que V.S. declare la nulidad de ambas resoluciones en tanto se ha infringido el mandato constitucional del artículo 7° de la Constitución Política de la República.**

#### **5. Fundamentos de la nulidad de derecho público.**

La nulidad de derecho público constituye uno de los pilares fundamentales de la institucionalidad pública chilena. Se trata de una sanción de ineficacia jurídica consagrada en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, que otorga una efectiva operatividad al principio de juridicidad de los actos estatales. Sobre la base del señalado principio constitucional y la sanción que conlleva su vulneración, se estructura el Estado de Derecho en que está organizada nuestra convivencia al servicio de la persona humana y se garantiza el pleno respeto a los derechos fundamentales asegurados en la Carta Fundamental.

Sin perjuicio de su importancia para el aseguramiento del pleno ejercicio de los derechos y garantías de las personas y del propio funcionamiento del Estado, la nulidad de derecho público ha sido una materia que durante mucho tiempo ha soportado diversas interpretaciones y un difuso tratamiento por parte de la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia.

Con todo, tal suerte se ha resuelto por la propia Excma. Corte Suprema, máximo tribunal que en el comentado fallo "Ovalle Lecaros", de fecha 1 de junio de 2012, (rol 5225-2009), ha orientado y delineado con rigor los contornos de dicha institución y las hipótesis que la hacen procedente, en los siguientes términos: **"Como es sabido, la nulidad de derecho**

público constituye una sanción de ineficacia jurídica que puede afectar a un acto en que la autoridad que lo dicta hubiere actuado sin la previa investidura regular de su o sus integrantes, fuera de la órbita de su competencia, o que no se haya respetado la ley en lo tocante a las formas por ella determinada, o sin tener la autoridad conferida por ley; o también que se hubiera violado directamente la ley en cuanto a su objeto, motivos o desviación de poder; vale decir, debe haber producido algún vicio que produzca la referida sanción”.

En consecuencia, y siguiendo en esta parte al Contralor de la República y profesor de derecho administrativo, sr. Jorge Bermúdez Soto<sup>5</sup>, el acto administrativo es legal, ajustado a Derecho o al principio de juridicidad, cuando cumple con todas las exigencias que el ordenamiento jurídico le impone. Y cumple con dichas exigencias y, por tanto, es legal y jurídico cuando:

- Ha sido dictado dentro de la competencia de la Administración Pública (legalidad competencial o atributiva).
- Cuando ha sido dictado dentro de un procedimiento administrativo y en la forma que prescribe la ley (legalidad formal).
- Cuando el acto administrativo en su contenido es compatible y no contradictorio con el ordenamiento jurídico vigente (legalidad material).

Como se puede advertir de su simple lectura, la legalidad formal está referida al procedimiento, forma y actuación y a la expresión de los fundamentos del acto administrativo, es decir, la motivación del mismo.

En cuanto al **momento en que se determina la legalidad del acto administrativo**, sostiene el citado Contralor General de

---

<sup>5</sup> Bermúdez Soto, Jorge (2014). Derecho Administrativo General. Tercera edición actualizada, pp. 548-556.

la República, que **"el momento en que se fija el bloque de la legalidad respecto del cual es examinado el acto administrativo será aquel en que el acto es expedido por la Administración Pública"** y específicamente respecto de la **"legalidad formal"** expresa que **"habrá que estar a lo que se disponía en el ordenamiento jurídico al momento de su dictación"**.

En este orden de ideas importa discurrir en torno a la necesidad jurídica normativa del pleno sometimiento de la Administración del Estado a la Constitución y a la ley.

Manifiestar el pleno sometimiento de la Administración a la Constitución y a la ley no es otra cosa que aplicar el denominado **"principio de legalidad"** al ejercicio del poder público. En efecto, la Constitución Política de 1980 ha elevado a la suprema jerarquía en los artículos 6° y 7°, reafirmado en el artículo 2° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. El primero de los artículos, junto con declarar que "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ellas", establece también que los preceptos constitucionales "obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo"; para terminar finalmente expresando que "la infracción a esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". El segundo, por su parte, prescribe que "los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley ", agregando en sus incisos segundo y tercero que "ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o de las leyes", y finalmente expresará: "Todo acto en

contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”, disposiciones constitucionales que son complementadas con el artículo 2° de la Ley 18.575 que expresa: “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a acciones y recursos correspondientes”.

Los artículos citados conforman el sistema de **Estado de Derecho**, que históricamente nace como expresión jurídicamente acuñada para hacer resaltar que no puede existir un orden de justicia en las relaciones del ciudadano con la autoridad, si esa autoridad no está también vinculada, sujeta, subordinada en su actuar, al Derecho, no sólo ya a la ley del legislador, y en especial la autoridad administrativa, que es quien está en contacto permanente, frecuente y reiterado con el ciudadano, al realizar concretamente en su función toda esa enorme gama de servicios en bien de la comunidad, satisfaciendo las necesidades públicas<sup>6</sup>.

Como ya lo hemos expresado, este principio de juridicidad tiene su reconocimiento constitucional en términos claros y precisos de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, apreciando que, desde el **punto de vista orgánico formal**, la frase **“las normas dictadas conforme a ella”** extiende el **principio de legalidad a todo el sistema jurídico chileno, vale decir, constitución, leyes orgánicas constitucionales, leyes de quórum calificado, leyes, tratados internacionales, decretos con fuerza de ley, reglamentos, etc.** De este modo, el respeto

---

<sup>6</sup> Soto Kloss, Eduardo, Derecho Administrativo, Editorial Jurídica de Chile, 1996, Tomo I, p.349.

de la ley, genéricamente entendido, es un principio absoluto, y lo es también en consecuencia el de su obligatoriedad, nadie puede dejar de responder por su incumplimiento. En síntesis, este principio implica respeto total a la ley y también responsabilidad para todos quienes la contravienen.

**En cuanto al trámite de Toma de Razón por parte de la Contraloría General de la República de la resolución que aprueba las bases administrativas especiales y sus anexos, y que llama a Licitación Pública para enajenar el sitio eriazo denominado Lote D-1, ubicado en Av. Alcalde Fernando Castillo Velasco, (ex Av. Larrain), nro. 9282, de la comuna de La Reina, de 22 de enero de 2020, del Comando de Bienestar dependiente del Comando General del Personal del Ejército de Chile:**

La toma de razón es aquel trámite de control preventivo, que se inserta dentro de un procedimiento administrativo una vez dictado dicho acto, que efectúa la Contraloría General de la República en el cual se examina la juridicidad de la actuación administrativa, pudiendo tener como resultado la representación del decreto (reglamentario o resolutivo) o de una resolución, por su ilegalidad o inconstitucionalidad. A través de él se materializa la función de control de la legalidad de los actos de la Administración.

Al respecto, cabe señalar que se trata de un control de los elementos reglados del acto, pero no corresponde revisar por este medio los supuestos de hecho o el mérito o conveniencia del acto.

En cuanto a sus efectos, y según expresa el propio Contralor General de la República sr. Jorge Bermudez Soto<sup>7</sup>, es menester señalar que **la toma de razón no otorga una juridicidad definitiva o inamovible al acto administrativo controlado, sólo**

---

<sup>7</sup> Ob. Cit., pp. 506.

otorga una presunción de juridicidad, por lo que el acto puede ser examinado, en caso de duda, recurriendo a los tribunales de justicia -en conocimiento de las acciones contenciosas administrativas y del recurso de protección- o al Tribunal Constitucional.

En virtud de lo señalado, en nada obsta a la revisión jurisdiccional que por este acto se intenta el hecho de la que Contraloría General de la República haya tomado razón de la resolución que aprueba las bases administrativas especiales y sus anexos y llama a Licitación Pública para la enajenación del lote D-1 que por este libelo se impugna.

#### **6. De la procedencia de la presente acción.**

El inciso primero del artículo 7° de la Constitución Política de la República señala que, "*los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley*".

En el caso de marras, si bien los comandantes en jefe del Ejército que dictaron las resoluciones impugnadas mediante la presente acción, lo hicieron previa investidura regular de sus cargos, **no lo hicieron dentro de sus competencias ni tampoco en la forma que prescribía la ley**, a saber, en este caso, el ya latamente citado Decreto con Fuerza de Ley N°1 de fecha 6 de diciembre de 1971.

En efecto, tal como se señaló y ha sido reafirmado por la Contraloría General de la República a partir de 1998, el plazo para ejercer la facultad de asignación al Patrimonio de Afectación Fiscal (PAF) **era de 90 días a partir del 6 de abril de 1971, plazo que se encontraba totalmente expirado al 3 de**

**enero de 1991 y al 1° de marzo de 1994**, fechas en que se dictaron respectivamente las resoluciones impugnadas.

Lo anterior, provoca que ambos actos jurídicos, en este caso las resoluciones impugnadas, se hayan dictado en **abierta** contravención al inciso 1° del artículo 7° de la Carta Fundamental, lo que genera que **sean nulas** de acuerdo a lo preceptuado por el inciso 3° del mismo artículo de la Norma Suprema.

En cuanto a la jerarquía o naturaleza del acto, esto no representa problemas, pues el profesor de Derecho Administrativo, Sr. Eduardo Soto Kloss, señala que, *"Bajo esta disposición [el artículo 7° de la Constitución] está tanto el acto constituyente que lo viola, como cualquier acto legislativo o de órgano parlamentario (lato sensu), jurisdiccional, administrativo y contralor que lo contraviene. Y dentro del ámbito jurisdiccional, administrativo o contralor cualquiera sea la "jerarquía" del autor del acto, sea Presidente de la República, o cualquier órgano (unipersonal o colegiado), jerarca o funcionario administrativo con potestades normativas (propias o delegadas), sea cualquier juez u órgano jurisdiccional (unipersonal o colegiado), sea cualquier órgano contralor..."*. Para finalizar, Soto Kloss señala que *"Cualquier acto de 'cualquier' órgano del Estado que infrinja el Art.7° [de la Constitución], se encuentra sujeto al efecto que establece su inciso 3°, 'es nulo'"*<sup>8</sup>.

Así las cosas, como las resoluciones impugnadas fueron dictadas por los entonces jefes superiores (comandantes en jefe) del Ejército de Chile, órgano de la Administración, de carácter centralizado, éstas tienen la naturaleza de acto

---

<sup>8</sup> Soto Kloss, Eduardo, "La nulidad de Derecho Público: Su actualidad", en Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XVIII (1997), p. 348.

administrativo y, por tal, caben en la categoría de "acto" que señala el inciso 3° del artículo 7° de la Carta Magna.

Por otro lado, es menester tener presente que, aun cuando las resoluciones impugnadas sean nulas de pleno derecho, es necesario que así lo declare el juez civil competente, toda vez que, como reconoce el profesor Soto Kloss, *"porque el que sea de pleno derecho no excluye per se tal declaración judicial; se olvida que no cabe la autotutela en nuestro Derecho (salvo expresa excepción) y, por ende, ni la autoridad ni el particular pueden declarar por sí y ante sí nulo un determinado acto si ello significa una controversia de Derecho, pues ello corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia (Art. 73 de la Constitución Política)"*<sup>9</sup>.

En razón de lo expuesto, es la presente acción la determinada por nuestro ordenamiento jurídico a efectos de solicitar a V.S. reconocer y declarar la nulidad de las resoluciones previamente mencionadas, como si éstas nunca se hayan dictado o existido, retrotrayendo sus consecuentes efectos.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo primero transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 6 de abril de 1971 y artículo 19 de la Ley 18.712,

**SOLICITAMOS A V.S.:** se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de declaración de nulidad de Derecho Público contra el **FISCO DE CHILE**, el cual actúa por intermedio del Consejo de Defensa del Estado, representado a su vez por don Juan **Antonio Peribonio Poduje**, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, la

---

<sup>9</sup> *Ibíd*em, p. 351.

tenga por interpuesta, le dé tramitación y, en definitiva, la acoja en todas y cada una de sus partes, declarando la **Nulidad de Derecho Público** de la **resolución CJE.CAAE. (R) N°237 de 03 de enero de 1991** que, "*Asigna al Patrimonio de Afectación Fiscal del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, el inmueble denominado Lote "B", ubicado en calle Valenzuela Llanos y Avenida Larraín de la Comuna de La Reina, Provincia de Santiago, Región Metropolitana*" y de la **resolución CJE.CAAE. (R) N°352 de 01 de marzo de 1994** que, "*Asigna al Patrimonio de Afectación Fiscal del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, el inmueble denominado Lote "A", ubicado en calle Valenzuela Llanos y Avenida Larraín de la Comuna de La Reina, Provincia de Santiago, Región Metropolitana*", **ambos actos administrativos dictados por la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile**, órgano centralizado de la Administración del Estado, que para todos los efectos es representado por la demandada, declarando, consecuentemente, que los bienes raíces de que dan cuenta dichos actos no han pasado a integrar el Patrimonio de Afectación Fiscal del Ejército y, por ende, que no pueden ser objeto del proceso de licitación pública para su enajenación, todo ello con expresa condenación en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Atendido, S.S., que el proceso de licitación mediante el cual se pretende enajenar el Lote D-1 ubicado en avenida Alcalde Fernando Castillo Velasco N° 9282, comuna de La Reina -que es uno de los bienes objeto de la acción de nulidad de acto administrativo de lo principal-, se encuentra actualmente en curso y la presentación de propuestas y apertura de éstas, según se desprende de las bases que acompañamos a esta presentación, se realizará el próximo 15 de septiembre de 2020, solicitamos a V.S. se sirva decretar la medida

precautoria preceptuada en el N°4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, esto es **"Prohibición de celebrar actos y contratos sobre el predio Lote D-1 ubicado en avenida Alcalde Fernando Castillo Velasco N° 9282, comuna de La Reina inscrito a fojas 8458 N° 8715 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1966,** todo ello, en razón de los siguientes argumentos:

a) Tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han establecido que uno de los requisitos para la dictación de medidas cautelares es el *periculum in mora*, vale decir el peligro que puede suponer la demora de la resolución del pleito y que puede desembocar en que éste se convierta en un proceso inoficioso.

En el caso de autos, este requisito se cumple en la especie, pues, de no dictarse la medida precautoria solicitada, efectivamente se corre el peligro que el presente juicio se torne inoficioso, porque atendido el calendario establecido en las bases de licitación, es más que probable que, en el caso de que esta parte obtenga una sentencia favorable, esto ocurra cuando el predio ya se encuentre en manos de un tercero.

b) Otro de los requisitos, reconocido por la Doctrina y la Jurisprudencia, y contenido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil, es el denominado *fumus bonis iure*, denominado también **"apariencia del buen derecho"**. Este requisito, contenido en la norma procesal antes aludida supone la presunción grave del derecho que se reclama. En este caso, de la sola lectura de las resoluciones aludidas, además de una lectura somera del análisis normativo y jurisprudencial que se ha expuesto en lo principal, queda de manifiesto que la discusión planteada no es baladí y que, a lo menos, existe una controversia

plausible que podría eventualmente dar la razón a esta parte, en tanto nuestros argumentos se basan en análisis normativos que no ha hecho cualquier entidad o autoridad, sino precisamente el Sr. Contralor General de la República, que, en nuestro ordenamiento, es uno de los intérpretes, junto a los Tribunales de Justicia, de las normas de índole administrativa como lo son las del presente caso.

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS A S.S.:** Se sirva decretar la medida precautoria contemplada en el n°4 del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la **Prohibición de celebrar actos y contratos sobre bien determinado que es materia del juicio, específicamente, respecto del predio lote D-1 ubicado en avenida Alcalde Fernando Castillo Velasco N° 9282, comuna de La Reina inscrito a fojas 8458 N° 8715 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 1966.**

**SEGUNDO OTROSÍ:** Atendida la inminencia de la culminación del proceso licitatorio del predio señalado, la urgencia de la inscripción de la medida precautoria en caso que V.S. acceda lo expuesto en el primer otrosí, y la dificultad y demora que existe en la realización de notificaciones por parte de los receptoras y receptoras judiciales, producto del Estado de Catástrofe que vive actualmente nuestro país, **venimos en solicitar a S.S.** se sirva autorizar la inscripción de la medida precautoria en los términos del inciso segundo del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, esto es sin previa notificación, solicitando igualmente que, atendido lo ya expuesto en relación al Estado de Excepción Constitucional que vivimos actualmente, se amplíe el plazo de 5 días contenido en dicha norma a 20 días, para efectos de la notificación.

**TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S.** tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Informe de la comisión especial investigadora de 2016 relativa al cumplimiento del objeto de las destinaciones de inmuebles fiscales efectuadas por el ministerio de bienes nacionales a las fuerzas armadas, de orden y seguridad pública.
2. Resolución COB JEF ADM. PAF AS. JUR. (P) N°4700/206/3 de 22 de enero de 2020, del Comandante de Bienestar del Comando General del Personal del Ejército de Chile, que aprueba las bases administrativas generales y sus anexos, y llama a licitación pública para enajenar el sitio eriazo denominado Lote D-1, ubicado en Avenida Alcalde Fernando castillo Velasco (ex Av. Larraín) N°9282, de la comuna de La Reina, Región Metropolitana.
3. Resolución Exenta N°232 de 27 de diciembre de 1989 del Ministerio de Bienes Nacionales, que destina al Ministerio de Defensa Nacional-Subsecretaría de Guerra, los Lotes A y B del inmueble fiscal ubicado en calle Valenzuela Llanos y Av. Larraín, de la comuna de La Reina, para los fines indicados en su texto.
4. Resolución CJE.CAAE.(R) N°237 de 3 de enero de 1991 de la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile, por la cual asigna al Patrimonio de Afectación Fiscal del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, el Lote B antes singularizado.
5. Resolución CJE.CAAE.(R) N°352 de 1° de marzo de 1994 de la Comandancia en Jefe del Ejército de Chile, por la cual asigna al Patrimonio de Afectación Fiscal del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, el Lote A antes singularizado.

6. Resolución COB JEF.ADM. PAF AS.COM. EXENTA (P) N°4700/56/48 de 25 de enero de 2019 de la Comandancia de Bienestar del Ejército, que declara la prescindibilidad del sitio eriazo denominado Lote D-1, antes señalado.
7. Resolución CJE CGP COB JEF ADM PAF AS JUR (P) N°4180/19/SD de 10 de enero de 2020 de la Comandancia en Jefe del Ejército, que aprueba la enajenación del sitio eriazo denominado Lote D-1, en los términos indicados en la Resolución singularizada en el número precedente.
8. Certificado de dominio vigente del inmueble inscrito a fojas 8458, número 8715 del registro de propiedad del año 1966 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
9. Certificado de informaciones previas del lote D-1, rol de avalúo fiscal n°6030-393 de La Reina, otorgado por la Dirección de Obras Municipales.
10. Certificado de no expropiación del Lote D-1 otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
11. Certificado de declaratoria de utilidad pública del Lote D-1 antes señalado, otorgado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de La Reina.
12. Certificado de número del inmueble.
13. Certificado de avalúo fiscal del inmueble.
14. Resolución N°1999-A de 8 de febrero de 1999 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de La Reina, por la cual se aprobó el loteo y rectificación de superficie del Lote A, resultando en 7 lotes, denominados A-1, A-2, A-3, B, C, D y E, con los deslindes, dimensiones y cabidas que se señalan.
15. Resolución N°2190-A de 1° de septiembre de 2005 de la Dirección de Obras de la Municipalidad de La Reina, que aprueba la fusión, subdivisión y rectificación de

deslindes y superficies para los predios ubicados en Av. Larraín N°9100 y Valenzuela Llanos N°451, La Reina.

**CUARTO OTROSÍ: Rogamos a S.S.** se sirva tener presente que designamos abogados patrocinantes y conferimos poder en las personas de los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, doña **DANIELA PAZ DE LA JARA MOREIRA**, cédula de identidad n°15.341.954-K, domiciliada en Paseo Ahumada N°236, oficina 508, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y don **ÁLVARO ANDRÉS DELGADO MARTÍNEZ**, cédula de identidad n°16.212.328-9, domiciliado en Av. Alcalde Fernando Castillo Velasco n°9925, comuna de La Reina, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en estos autos, y que firman en sus respectivas sesiones de la Oficina Judicial Virtual en señal de aceptación. Asimismo, y para efectos de acreditar sus calidades de abogados, solicitamos a S.S. se tenga presente lo contenido en el Auto Acordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 8 de agosto de 2008, lo dispuesto en el Acta N° 53-2020 de la Excm. Corte Suprema Auto Acordado sobre funcionamiento del Poder Judicial durante la Emergencia Sanitaria Nacional provocada por el brote del nuevo Coronavirus y la Ley N°21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile.